



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 189 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 31 MAYO 2010



VISTO: El Informe N° 24-2010-GOB.REG.HVCA/PPAD/yvar con Proveído N° 55131-2010/GOB.REG-HVCA/PR, el Oficio N° 691-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 825-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS, el Informe Adm. N° 23-2009-SGS/PPAD, el Oficio N° 015-2009-SGS-HVCA/OCI, el Informe N° 182-2008/GOB.REG.HVCA/DIRESA-DESP, el Informe N° 189-2008-AIS-NIÑO-DIRESA/HVCA y demás documentación adjunta en ochenta y cinco (85) folios útiles; y,

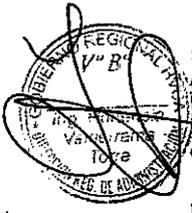
CONSIDERANDO:

Que, la investigación denominada **NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES DE PERSONAL DEL PUESTO DE SALUD DE PICHUS**, tiene como sustento el Informe N° 182-2008/GOB.REG.HVCA/DIRESA-DESP emitido por la Dra. Wendy Pompilio Candiotti Directora Ejecutiva de Salud de las Personas de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica, por el que comunica sobre la existencia de responsabilidad directa de la Téc. Rosabel Merino Asto, por delegar una función netamente asistencial al promotor;

Que, los hechos refieren que mediante el Informe de fecha 30 de octubre del 2008, el Médico del Equipo ASPED N° 09 Dr. Iván Augusto Peña Llapa comunica a la Coordinadora de equipos AISPED RED DE SALUD DE III Huancavelica, Jefa del Centro de Salud de Huaribamba y Jefa del Puesto de Salud de Pichus, sobre la segunda campaña de vacunación contra la "Hepatitis B" en la Comunidad de Chicchicancha, que las vacunas fueron manipuladas y aplicadas por el Presidente de la Comunidad que además es Promotor de Salud cuyo nombre es Zósimo Vásquez De la Cruz y que ningún personal del Puesto de Salud de Pichus habría llegado a la comunidad para ejecutar la Campaña de Vacunación;



Que, mediante Informe N° 45-2008JPSP-DIRESA-HVCA de fecha 01 de noviembre, la Jefe del Puesto de Salud de Pichus Dra. Mary Lizberth Carlos Haro, comunica al Jefe del Núcleo de Huaribamba César Gallardo Navarrete que, el día 27 de octubre se reunieron el personal de Salud de Pichus y el equipo AISPED, mediante el cual se informó sobre la aplicación de la segunda dosis de la vacuna contra la "Hepatitis B" que fue aplicada por el mismo Promotor de la Comunidad de Chicchicancha sin la supervisión del personal de salud y al momento de la reunión no se encontraba el Lic. Rubén Laurente Dueñas responsable del Área de Inmunizaciones, pero si se encontraba la técnico Rosabel Merino quien estuvo presente en la campaña y refirió que efectivamente el promotor de Salud habría aplicado la segunda dosis de la vacuna, y que el promotor había sido capacitado para la aplicación de vacunas en el Puesto de Salud de Huaribamba;



Que, asimismo con Informe 192/11/08-JNH/DIRESA/HVCA de fecha 12 de noviembre 2008, emitido por César Gallardo Navarrete Jefe del Núcleo de Salud de Huaribamba y Jaime Guerra Rosas Responsable de Inmunizaciones del Núcleo de Huaribamba, dirigido al Jefe de la Red de Pampas Dr. Vladimir Huarcaya Suarez, quienes refieren que, viajaron a la Comunidad de Chicchicancha con la finalidad de recoger, monitorizar e investigar lo mencionado por los informes emitidos por el Jefe del Puesto de Salud de Pichus y por el grupo AISPED N° 9, en relación a la campaña Hepatitis B, y se reunieron a las seis y treinta de la mañana los responsable de Inmunizaciones del Núcleo de Salud de Huaribamba y del Puesto de Salud de Pichus, técnico enfermera Rosabel Merino Asto, las autoridades locales (Presidente Comunal, Inspector comunal), representantes de la Institución Educativa N° 31066, y los comuneros de Chicchicancha, los mismos refieren que fueron vacunados por el promotor Zocimo Vásquez de la Cruz, y que ningún personal de salud de Pichus acudió a realizar AIS hace 04 años. También refieren que un bebé de tres meses fue vacunado por el promotor y que otro bebé de ocho meses hasta la fecha no ha sido vacunado. Asimismo preguntaron al





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 189 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 31 MAYO 2010

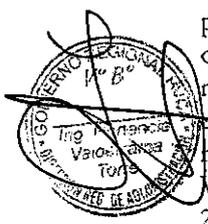


señor promotor Zócimo Vásquez De la Cruz, quien le había autorizado la aplicación de dichas vacunas respondiendo que fue la técnica enfermera Rosabel Merino Asto y fue capacitado por el doctor Filadelfio en el año 2004, y que no se encuentra capacitado desconociendo las dosis. De igual forma preguntaron a la enfermera Rosabel Merino Asto, señalando que si autorizó la aplicación de vacuna a los niños restantes porque el promotor estaba capacitado para aplicar las vacunas. También se preguntó al responsable de Inmunizaciones Rubén Laurente Dueñas quien manifiesta que desconocía porque se encontraba de días libres. De la misma forma realizaron el monitoreo evidenciando de veinticinco casas visitadas el 80% de la población vacunada de 2 a 19 años no cuenta carnet de vacunación por ello hay un desconocimiento de la dosis aplicada;

Que, también se tiene el Informe N° 189-2008-AIS-NIÑO-DIRESA/HVCA de fecha 20 de noviembre del 2008, emitido por la Lic. Olga Espinoza Ochoa Encargada de la atención Integral del Niño de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica a la Dra. Wendy Pompilio Candiotti Directora Ejecutiva de Salud de la Personas de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, donde informa sobre las irregularidades que existieron en la campaña de vacunación contra la "Hepatitis B" y que los responsables directos son la técnica enfermera Rosabel Merino Asto y el responsable de Inmunizaciones Lic. Rubén Dueñas Laurente. Además no se puede solicitar la rotación del personal en especial de la técnica enfermera, puesto que esto no solucionaría el problema. Asimismo sugiere derivar el caso a la Oficina de OCI, para realizar una investigación exhaustiva para determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los trabajadores;



Que, mediante Informe N° 182-2008/GOB.REG-HVCA/DIRESA-DESP de fecha 29 de diciembre del 2008, emitido por Dra. Wendy Pompilio Candiotti Directora Ejecutiva de Salud de la Personas de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica al Dr. Fredy Rodríguez Canales Director Regional de Salud, informa sobre la comisión de servicios de las actividades realizadas en la supervisión a la Micro Red de Pazos y Puesto de Salud de Pichus, los días 27 y 28 de diciembre del 2008, en la que se encontró responsabilidad directa de la técnica enfermera Rosabel Merino Asto, por delegar una función netamente asistencial al promotor y existiendo una responsabilidad indirecta de parte del Puesto de Salud de Pichus por no tomar acciones inmediatas de sanción y medidas correctivas. Por lo que sugiere derivar el presente documento a OCI y al Comisión de Procesos Administrativos;



Que, de la misma forma con Informe de fecha 16 de noviembre del 2008 emitido por la enfermera Rosabel Merino Asto quien refiere que la campaña de vacunación contra la "Hepatitis B", estuvo a cargo del Lic. Rubén Laurente Dueñas obstetriz Inés Campos y el Téc. Enfermero Ysaac Campos, siendo las personas encargadas para ir a la Comunidad de Chicchicancha, sin embargo sólo llegaron al lugar denominado Chaupitrancia a cuarenta y cinco minutos del Puesto de Pichus, donde se encontraba la mayor parte de la población debido a que se encontraban en época de cosecha de maizales. Por lo que, el personal mencionado optó por vacunar a los que se encontraron allí y no dirigirse a la Comunidad de Chicchicancha quedando 6 niños sin vacunar en la comunidad, teniendo que salir de días libres el licenciado Rubén Laurente le recomendó mediante Memorando. Siendo necesario cumplir la meta fijada por la DIRESA-Huancavelica con respecto a la campaña de vacunación decidió contar con el apoyo del Promotor de Salud el señor Zócimo Vásquez De la Cruz, quien era una persona activa, además fue capacitado por el doctor Filadelfio en el año 2004, asimismo personalmente la enfermera lo capacitó dos días en el Puesto de Salud de Pichus, en el mismo día que el promotor vacunaba los seis niños restantes en la Comunidad de Chicchicancha la enfermedad realizaba un rastrillaje de los que faltaba vacunar en los barrios de Progreso, Buenos Aires del Centro Poblado de Pichus;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 189 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 31 MAYO 2010



Que, mediante Oficio N° 015-2009-SGS-HVCA/OCI de fecha 14 de enero del 2009 el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, manifiesta que ésta no puede ejercer labor controladora, toda vez que la comisión supervisora encontró responsabilidad administrativa y recomendó se derive a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, de lo señalado, se tiene que el agravio causado se halla no sólo en haber actuado negligentemente, sino al poner en riesgo la vida y salud de los niños que fueron vacunados por una tercera persona ajena a la Institución que no estaba capacitado para asumir la función de un técnico en enfermería; asimismo al no haber supervisado ni monitoreado el desarrollo de la campaña de vacunación que estaba a cargo del responsable de Inmunizaciones;

Que, conforme a los hechos expuestos se ha determinado la presunta responsabilidad de doña **ROSABEL MERINO ASTO, ex servidora del Puesto de Salud de Santiago de Pichus**; por haber autorizado unilateralmente a una persona que no se encontraba capacitado para la aplicación de vacuna contra la "Hepatitis B" a 6 niños de la Comunidad de Chicchicancha, desconociendo así sus funciones que debería realizarlas personalmente, por no haber cumplido con las ordenes asignadas del por el responsable de Inmunizaciones asignado, teniendo en cuenta que la Campaña de Vacunación se encontraba bajo su responsabilidad y cuidado y por haber puesto en riesgo la vida de los niños de la Comunidad; en consecuencia su conducta habría transgredido el Artículo 4° Servidor Público, Artículo 6° Numeral 3. Eficiencia, Numeral 5. Veracidad, Numeral 6. Lealtad y Obediencia, Numeral 7. Justicia y equidad, y Artículo 7° Numeral 5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado; Numeral 6. de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 4° "Servidor Público. 4.1. "Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las Entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, **contratado**. (...) que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado"; Artículo 6°: Numeral 3. "Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, (...)." Numeral 5. "Veracidad Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía (...)" Numeral 6. "Lealtad y Obediencia. Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las ordenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo. (...)." Numeral 7. "Justicia y equidad Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgamiento a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, (...), con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general"; y Artículo 7° Numeral 6. "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: "(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley"; lo que supone que la conducta de la procesada se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: "Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma"; Artículo 7°: "La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda";



Que, asimismo se ha determinado la presunta responsabilidad de don **RUBEN LAURENTE DUEÑAS, ex servidor del Puesto de Salud de Santiago de Pichus** por no haber efectuado

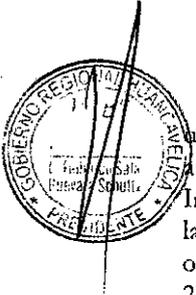


**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 189 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 31 MAYO 2010



Una supervisión responsable en la campaña de vacunación contra la "Hepatitis B" que estuvo a su cargo, asimismo por no haber dejado la encargatura a una persona responsable y con conocimiento de inmunizaciones a sabiendas que se encontraba en pleno desarrollo la campaña de vacunación y por no advertir la negligencia que se habría cometido en la aplicación de vacunas, con lo que habría transgredido sus obligaciones contenidas en los Artículos en los literales a), d), y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norman: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño"; y h) "los demás que señale las leyes o el reglamento", concordado con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.- "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público. (...), disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y Artículo 129°.- "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, (...) que tengan bajo su directa responsabilidad", lo que hace que su conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en los Literales a), d) y m), del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y m) "Las demás que señala la Ley";

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, ha analizado los hechos, considerando que ha existido falta grave en el desempeño de sus funciones por parte de la Técnica en Enfermería del Puesto de Salud de Pichus, por haber actuado en extrema negligencia, imprudencia al autorizar que el promotor aplicara las vacunas a los niños de la comunidad de Chicchicancha, hecho que se pudo prevenirse cumpliendo sus funciones asignadas personal y diligentemente, así como se ha hallado presunta responsabilidad en el Responsable de Inmunizaciones del Puesto de Salud de Pichus, por cuanto no ha tenido en cuenta que si dejaba encargado una campaña de vacunación tan importante que estaba a su cargo debió de supervisarla e inmediatamente comunicar a sus superiores sobre los resultados y deficiencias obtenidos en la campaña de vacunación. Por lo que, habiendo incurrido en negligencia ambas personas se considera gravedad en los hechos, lo cual debe juzgarse dentro de un proceso investigatorio, otorgándoles las garantías de una debida defensa:



De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

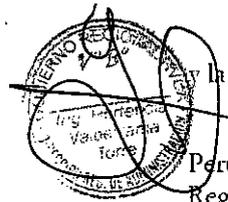
Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, al personal que a continuación se detalla:





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 189 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 31 MAYO 2010

- ROSABEL MERINO ASTO, Técnica en Enfermería del Puesto de Salud de Santiago de Pichus, comprensión del Centro de Salud Huaribamba, Microred de Salud Pazos, Red de Salud Tayacaja.
- RUBEN LAURENTE DUEÑAS, Licenciado en Enfermería, Responsable de Inmunizaciones del Puesto de Salud de Santiago de Pichus, comprensión del Centro de Salud Huaribamba, Microred de Salud Pazos, Red de Salud Tayacaja.

ARTICULO 2º.-Precisar que los procesados, tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que considere conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrá libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirá el costo que irrogue dicha acción.

ARTICULO 3º.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Organos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Red de Salud Tayacaja, Gerencia Sub Regional de Tayacaja e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

